

**Expediente 1472/2013-C
LAUDO**

Exp. 1472/2013-C

Guadalajara, Jalisco; a 07 de Octubre del año dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral **1472/2013-C**, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo 363/2015** del índice administrativo del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 01 de julio de 2013 dos mil trece, el actor por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, ejercitando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por acuerdo de data 04 de Octubre de 2013 dos mil trece, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado a efecto de que diera contestación dentro del término al efecto concedido; así como señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de ley.-----

2.- El día 21 de enero de 2014, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual previamente se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda y posteriormente ratificando su demanda y su ampliación, motivo por el cual se suspendió la audiencia.-----

3.- Con data 10 de febrero de 2014, se llevó a cabo la continuación de la audiencia trifásica, dentro de la cual, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte demandada ratificando su contestación de demanda y de ampliación a la misma; posteriormente se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que a su representación consideraron pertinentes; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente.-----

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

4.- Mediante resolución de fecha 18 de febrero del año 2014, este Tribunal emitió la resolución de admisión de pruebas que conforme a derecho correspondió, admitiéndose las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, con fecha 13 de febrero de 2015 dos mil quince, se dictó el laudo correspondiente. -----

5.- Inconforme la parte ACTORA con dicha resolución, interpuso demanda de amparo, la que se radicó bajo amparo directo 363/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que se resolvió en el sentido de que la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al actor del presente juicio.-----

6.- De la ejecutoria de amparo se aprecia que la concesión otorgada, lo fue para el efecto de que este Tribunal dejara insubsistente el laudo dictado y ordenara reponer el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, se emita proveído en el que señalar fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial en documentoscopia ofertada por el actor; y hecho que fuera lo anterior, se emitiera resolución laudatoria que en derecho proceda, en la que atienda los parámetros y directrices establecidos en dicha ejecutoria.-----

7.- Se aprecia que por actuación de data 30 de septiembre de 2015, se tuvo a la parte actora y oferente de la prueba pericial materia de reposición de procedimiento, desistiéndose en su perjuicio del desahogo de dicha prueba. Posteriormente con data 01 de octubre de 2015 dos mil quince, este Tribunal realizó el correspondiente cierre de instrucción, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a efecto de que se dicte el **NUEVO LAUDO** que conforme a derecho corresponda, el que se dicta de acuerdo al siguiente :-

C O N S I D E R A N D O :

I.-DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-DE LA PERSONALIDAD.-La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

Expediente 1472/2013-C

LAUDO

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Reinstalación, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: -----

“1.- El ahora demandante, inicié a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de Julio del año 2004 dos mil cuatro, habiendo sido contratado como servidor público de base, siendo mi último cargo el de Promotor Turístico, adscrito a la Dirección de Turismo de la dependencia demandada, contratación que se llevó a cabo por el C. *********, quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada, percibiendo como último salario la cantidad de \$********* mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3.- Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a la contratación inicial de manera definitiva de la suscrito, periódicamente me hacía firmar contratos de trabajo temporales, así como renunciadas a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditara en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de mi trabajo desempeñado es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 17:30 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboré de lunes a viernes 1.5 una hora y media extra para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, solo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: del 1 de Mayo del 2012 dos mil doce al 29 de Abril de 2013 dos mil trece laboré 1.5 una hora y media extra

Expediente 1472/2013-C

LAUDO

comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Es el caso que el día 30 treinta de Abril del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 14:00 horas, encontrándome en el escritorio que tenía asignado en el Departamento de Dirección de Turismo de la dependencia demandada, se presentó ante mí el C. ***** , quien se ostenta como Director de Turismo de la Dependencia demandada, quien me manifestó: "por órdenes del Presidente Municipal hoy dejas de trabajar, estas despedido". Y dado que jamás he dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determine demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo he sido privada de los beneficios de seguridad social que venía percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe."

IV.- La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó:

"Al punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: es FALSO que el actor ingreso el día 1 primero de Julio del año 2004 dos mil cuatro, lo CIERTO es que ingreso el 08 ocho de Junio del año 2004 dos mil cuatro, es FALSO que fuera contratado como servidor público de base, siendo la VERDAD que desde el inicio signo nombramiento de servidor público de confianza por tiempo determinado y durante todo el tiempo que existió la relación, la actora signo y estampo sus huellas dactilares en una serie de nombramientos como servidor público de confianza por tiempo determinado; es CIERTO que el Ultimo cargo de la actora fue de Promotor Turístico. Es CIERTO que fue contrato por el C. ***** , quien fungía como presidente municipal.

Es FALSO el salario que manifiesta percibía el actor, lo CIERTO es que percibía un salario quincenal por la cantidad de \$ ***** sin embargo, tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención al ordinal 113 de la Ley del impuesto sobre la Renta en cuanto a lo que ve a los ingresos por salario toda vez de que es obligación federal y la aportación ante el instituto de Pensiones del Estado, previa firma del recibo de nomina original y al carbón correspondiente a la quincena próxima vencida los días 15 y ultimo de cada mes, dando como resultado que el actor percibía la cantidad neta quincenal de *****.

Al punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es cierto los hechos aquí narrados.

Expediente 1472/2013-C

LAUDO

Al punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: es totalmente FALSO los hechos que manifiesta la actora en este punto de hechos de la demanda inicial, ya que es FALSO que hayan sido contratada definitivamente desde el inicio de sus actividades y más FALSO que se haya obligado a la actora a signar renunciaciones, resultando la VERDAD, que jamás se obligo a la actora a firmar documentos, es VERDAD que la relación laboral siempre fue por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba el actor y signando una serie de nombramientos durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, atendiendo a lo señalado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 3 fracciones I y II:

Artículo 3.-

Del mismo ordenamiento legal citado con antelación, el numeral 22 fracción III reitera como fenece la relación laboral cuando es por tiempo determinado, que a la letra dice:

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

Artículo 22.-

Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hago oíles y susceptibles de aplicación siguientes criterios jurisprudenciales, que dicen:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

RELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCION QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

Al punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO que tuviera un horario de labores comprendido de las 08:00 horas a las 17:30 horas de lunes a viernes por el periodo comprendido del 01 de Abril del 2013 al 30 de Abril del 2013, siendo lo CIERTO que el horario comprendía de las 08:00 horas a las 16:00 horas, es CIERTO que descansaba los días sábados y domingos, resultando la VERDAD de los hechos que siempre durante todo el tiempo que existo el nexo que la unía para con mi representada, siempre laboro un horario de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, descanso los días sábados y domingos de cada semana; es FALSO que laborara de lunes a viernes una hora y 30 treinta minutos de tiempo extraordinario diaria, siendo la VERDAD de los hechos que siempre se respetó la máxima jornada de labores señalada en el artículo 29 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 29...

Aunado a lo anterior en virtud que el tiempo extra está regulado por el Reglamento interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 25 que reza:

Artículo 25.-

En base lo manifestado con anterioridad se ve a todas luces que resulta FALSO los hechos que señala, ya que jamás han laborado tiempo extraordinario e IMPROCEDENTE el reclamo de horas extras, por lo que es aplicable los criterios jurisprudencial emitidos por los Tribunales Superiores que a continuación reseño:

Expediente 1472/2013-C**LAUDO**

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. PROCEDE SU ANALISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCION EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SI SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.

Por lo tanto, resulta y replico totalmente FALSO e IMPROCEDENTE por los argumentos y criterios jurisprudenciales antes esgrimidos y se deberá absolver a esta parte al pago de dicha prestación.

Al punto marcado con el numero 5 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO, OBSCURO y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece el actor, resultando la VERDAD que el nombramiento signado a la parte actora comprendía el periodo del día 01 uno de Abril del año 2013 dos mil trece al día 30 treinta de Abril del año 2013 dos mil trece , por lo consiguiente, la relación de trabajo feneció el día 30 treinta de Abril del año 2013 dos mil trece, por lo consecuente, al concluir el periodo de trabajo establecido en el nombramiento signado al actor, se tiene como terminada dicha relación de trabajo, por ende es falso lo narrado por la parte actora respecto a este punto que nos ocupa.

Es decir, jamás se despidió ni justificada ni injustificadamente, ni el día, ni a la hora, ni en el lugar que refiere la actora, mucho menos que se encontrara en la oficina que refiere, ni que se diera el hecho que señala, de igual manera falso que se haya dirigido con la persona que refiere y a la cual le imputa un hecho que es falso pero importante y trascendente, mucho menos que lo haya despedido persona alguna; se reitera que es totalmente FALSO los hechos que narra la actora, lo CIERTO es que, el nombramiento génesis de la relación de trabajo que feneció comprendía del 01 uno Abril del año 2013 dos mil trece al día 30 treinta de Abril del año 2013 dos mil trece , ultimo nombramiento que regia la relación de trabajo que existía entre las partes y que feneció el 30 de Abril del año 2013, por lo que jamás se despidió justificada o injustificadamente a la actora, la relación de trabajo feneció en vista del último nombramiento génesis de la relación de trabajo.

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido. Ya que jamás han sido despedidos justificada o injustificadamente, la relación de trabajo feneció en vista de lo establecido en el nombramiento signado a la parte actora comprendiendo el ya multicitado periodo.

En cuanto a que no se les extendió oficio o escrito alguno en los términos que refiere resulta ser CIERTO, esto en razón que la actora era consciente de que la periodicidad de su relación de trabajo con el Ayuntamiento estaba sujeta al periodo del 01 uno de Abril del 2013 dos mil trece al 30 treinta de Abril del 2013 dos mil trece , pero es FALSO que se violentaran en sus perjuicios lo establecido en los artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que este articulo actualmente se encuentra derogado, según lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su apartado de TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES que a su letra dice:

Expediente 1472/2013-C

LAUDO

DECRETO NUMERO 24121/LIX/12.- Reforma los artículos 39., 49., 59., 79., 89., 13, 16, 17, 22, 25,26, 55, 56 y 106, adiciona los artículos 17-Bis y 106-Bis, y deroga los artículos 9-A y 23, todos de a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (la reforma a la frac. XXVI del art. 55 y la frac. XVII del art. 56 entrarán en vigor 180 días después de la entrada en vigor de este decreto).- Sep. 26 de 2012. Núm. 5 Bis. Edición Especial.

Por consiguiente al estar derogado el artículo 23 de la ya citada ley, es improcedente que se señale que se violentaron en sus perjuicios lo establecido en los artículos 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que no perjudica a la parte actora, al no encontrarse contemplado en dicha ley, por consiguiente mi representada no violento precepto alguno.

Es FALSO en primer término por no ser un trabajador de base, sino, era de confianza y con nombramiento por tiempo determinado y por lo tanto, no entra dentro de los supuestos que refieren los artículos que invoca; en segundo término, aunado a que es servidor público de confianza, la actora jamás fue despedida ni justificada ni injustificadamente, en virtud del nombramiento génesis de la relación de trabajo que feneció comprendía del 01 uno de Abril del año 2013 dos mil trece al día 30 treinta de Abril del año 2013 dos mil trece, ultimo nombramiento que regía la relación de trabajo que existía entre las partes y que feneció el 30 treinta de Abril del año 2013; y en tercer término, se reitera que nunca se le sancioné ni ceso ni justificada ni injustificadamente ni se le instauré procedimiento alguno en razón de no ser necesario, ya que feneció el nombramiento génesis de la relación de trabajo, en consecuencia, se observa claramente que lo planteado por la actora son conceptos de innecesaria aplicación, la actora jamás ha sido despedido injustificadamente.

En conclusión, es totalmente FALSO que se les haya despedido como refiere la actora y no era necesario o pertinente que la actora promoviera demanda alguna en contra de mi representado o acudiera al presente H. Tribunales, por ende, se deberá absolver al Ayuntamiento que represento de todas y cada una de las prestaciones que el actor demanda.

A continuación procedo a oponer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- DERIVADA DE LOS ARTICULOS 3, 4, 8, 15 y 22 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existía relación laboral por de base, sino por el contrario la relación laboral fue como servidor público de confianza y por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, conforme al numeral 39 fracciones I y II de la citada ley.

2.- LA DERIVADA DE LOS NUMERALES 23 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Independientemente de lo manifestado anteriormente la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, que el Ayuntamiento debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrado, pero no se violentaron en sus perjuicios lo establecido en los artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

Jalisco y sus Municipios, ya que este artículo actualmente se encuentra derogado, según lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su apartado de TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES.

3.- LA DE FALTA DE REPRESENTACION JURIDICA DEL C. *****L.

*No obstante que se niega que el C. *****, haya despedido injustificadamente al actor, NADIE despedido la ahora actora y en caso de que se pretenda adjudicar el hecho a la persona que actualmente desempeña dicho cargo, se reitera que el mismo no puede pretender responsabilizar a la entidad demandada por los hechos que en todo caso pretende llevara a cabo.*

4.- LA DE FALTA DE ACCION Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO

Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación Laboral feneció por tener un contrato laboral por tiempo determinado.

6.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA. En cuanto que la actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente.

7.- LA PRESCRIPCION DEL DERECHO A DEMANDAR REINSTALACION. En cuanto acción de reinstalación que intenta la actor, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, porque carece de derecho en virtud de no haber ejercitado en tiempo y forma, tal y como consta en los artículos 107 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y el 518 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria."

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1).- CONFESIONAL, a cargo del Representante Legal de la Entidad demandada.-----

2).- CONFESIONAL, a cargo del C. *****.-

3).- INSPECCION OCULAR, Consistente en la certificación que lleve a efecto el C. Secretario General de este H. Tribunal sobre contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjetas de asistencia etc.

4).- DOCUMENTAL DE INFORMES, consistente en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

5).- DOCUMENTAL DE INFORMES, consistente en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- - - - -

6).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este juicio en lo que favorezca a los intereses de la parte actora.- - - - -

7).- PRESUNCIONAL, tanto legales como humanas, mismas que se deriven de todo lo actuado en este juicio y que beneficien a los intereses de la parte actora.- - - - -

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** - - - - -

1.- CONFESIONAL.- a cargo del C. *****.- -

2.- TESTIMONIAL.- a cargo de los CC. ***** y *****.-
- - - - -

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en un legajo de 03 fojas útiles por una sola de sus caras de solicitudes de vacaciones.- - - - -

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en un legajo de 29 fojas útiles por uno solo de sus lados de recibos de nómina.- - - - -

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en un legajo de 18 fojas útiles por uno solo de sus lados de listas de raya.- - - - -

6.-DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en un nombramiento de fecha 08 de Junio del 2004.- - - - -

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en un nombramiento de fecha 01 de Abril del año 2013.- - - - -

8.-PRESUNCIONAL.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio Laboral y que se desprendan a favor de mi representada.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mi representada.

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LALITIS** que emerge dentro de los autos del presente juicio laboral, la que se establece atendiendo los parámetros decretados en la **EJECUTORIA DE AMPARO pronunciada por la Autoridad Federal, dentro del juicio de amparo directo 363/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito;** litis que se plantea siguiendo un orden lógico y armónico de estudio con lo reclamado, dando preferencia a las cuestiones que tienen una fuerza vinculatoria tal, que hace imperioso su análisis de manera prioritaria, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquellas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio; por lo que al plantear la litis este Tribunal se abocará a atender de manera clara las pretensiones de las partes atora y demandada, tal y como así lo exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.-----

Al efecto **LA LITIS** del presente juicio, queda trabada en los siguientes términos: -----

El **ACTOR** demanda la Reinstalación en el puesto de PROMOTOR TURÍSTICO adscrito a la Dirección de Turismo del Ayuntamiento demandado, así como la nulidad de los contratos por tiempo determinado que durante la relación laboral le habían sido otorgados y por ende el Otorgamiento de Nombramiento Definitivo en dicho puesto; al efecto narra en su demanda y ampliación, que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado, el día 1º de Julio de 2004 dos mil cuatro, con carácter definitivo, que sin embargo, la demandada lo obligó a firmar nombramientos temporales, mismos que tilda de nulos, ya que refiere que los mismos no obedecen a la naturaleza del trabajo que desempeñado, el cual enfatiza es de índole permanente, sumado a la antigüedad acumulada al servicio de la demandada. Aduciendo asimismo, que siempre se desempeñó de manera eficiente y cordial, que no obstante ello, el día 30 de Abril de 2013, encontrándose en su área de trabajo, siendo aproximadamente las 14:00 horas, se entrevistó con el C. *****Director de Turismo de la demandada, quien le manifestó: "Por órdenes del Presidente Municipal hoy dejas de trabajar, estas despedido".-----

Por su parte la **DEMANDADA** argumentó en su defensa que era improcedente la Reinstalación que reclama el actor, así como la declaración de nulidad de los contratos temporales y el otorgamiento de nombramiento definitivo; ya que establece que los contratos otorgados al actor por tiempo determinado se encuentran apegados a lo establecidos por la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 3, 8 y 22 Fracción III, y respecto al otorgamiento definitivo señala que es improcedente en virtud de

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

que el actor siempre prestó sus servicios a través de contratos por tiempo determinado y de confianza en virtud de la naturaleza de sus funciones como Promotor Jurídico, mismos que firmó de manera voluntaria. Asimismo arguye que deviene improcedente la reinstalación que reclama el actor, ya que afirma que éste no fue despedido ni justa ni injustificadamente, ya que refiere, que lo cierto es que la relación de trabajo llegó a su fin el 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el contrato por tiempo determinado celebrado entre las partes, contrato que contiene fecha cierta de inicio y terminación con una vigencia del 01 uno al 30 de abril de 2013; como lo disponen los artículos 16 fracción IV en relación con el 22 fracción III de la ley de la materia. -----

Atendiendo a la litis planteada, destaca de los argumentos vertidos por el actor, particularmente la nulidad de los contratos y el otorgamiento de nombramiento definitivo como PROMOTOR TURÍSTICO adscrito a la Dirección de Turismo del Ayuntamiento demandado; en ese contexto, este Tribunal estima que deberá dilucidarse en primer término la validez intrínseca de los contratos temporales, requisitos, causa que lo motivó o subsistencia de la materia del empleo, según los artículos 36 y 39 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, resultando aplicable al caso el criterio publicado en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Décima Época 2007077 1 de 1. Plenos de Circuito Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II Pág. 1304 Jurisprudencia(Laboral). **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).** Conforme a los artículos 872, 878, fracciones II, III y IV, así como 885, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, la litis en el juicio laboral queda cerrada a razón de los hechos, acciones y excepciones planteadas en la demanda, ampliación o modificación ratificadas y su contestación, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, susceptibles de análisis en forma integral, como un todo, guiándose con los principios *iuranovit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho), *da mihifactum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho), *pro actione* (en caso de auténtica duda, optar por la interpretación más favorable a la prosecución o estudio de la acción) y, el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para salvaguardar una justicia sencilla, pronta, idónea y efectiva, con la precisión de que la réplica y contrarréplica sólo son alegaciones que deben girar sobre lo deducido en aquellos actos procesales que delimitaron la controversia, sin alterar o cambiarla. Así, cuando en los actos que configuran propiamente la litis, el trabajador expone solamente hechos de una

Expediente 1472/2013-C**LAUDO**

relación de trabajo de tiempo indeterminado (asumiendo duración indefinida) o sin debatir la forma de contratación transitoria fijada, ni evidenciar causa de pedir en miras de obtener el reconocimiento de un nexo permanente (tiempo indeterminado) o proporcionar aquellos que reflejen objetiva, prudente y razonablemente, una pretensión o acción de prórroga o nulidad del contrato, sino reduciéndose a alegar despido injustificado respecto al primer contexto; y, a su vez, la patronal contesta que el contrato era de tiempo determinado, con vencimiento previo al presunto despido, entonces, debe estarse a la litis preestablecida, en cuyo caso, conforme al artículo 784, fracciones V y VII, con relación al 53, fracción III, de la citada ley, la carga de la prueba del patrón, acorde al tipo de controversia fijada, consiste en evidenciar una relación de orden temporal (por escrito u oral); y, en esa medida, la base legal de la conclusión del vínculo, anterior al presunto despido, para así desvirtuarlo, pero no desbordar en la justificación de la causa o motivo de esa forma de contratación (examen de validez del contrato), o bien, de la subsistencia de la materia del empleo, ya que esto fue ajeno a los hechos deducidos de manera oportuna. De ahí que tampoco sería dable para el órgano juzgador (ordinario o de orden constitucional) variar la litis deducida y, afectar el principio de congruencia de toda resolución, así sea para el análisis del contrato, exigiendo más allá de lo debido, cuando el apoyo de las acciones de indemnización constitucional o reinstalación se reduce al referido contexto fáctico, caso en el cual, el plano para examinar el contrato es exclusivamente el congruente a si existe ese hecho positivo (contrato), sin adentrarse a su validez intrínseca, requisitos, causa que lo motivó o subsistencia de la materia del empleo, según los artículos 35 a 39 de la anotada ley, al ser ajeno, pues la litis, una vez cerrada, también limita el alcance de la valoración del contrato, ya que si el trabajador sabía que su realidad de contratación era otra y no estaba de acuerdo con la calidad eventual, podía narrar los hechos de esa situación y, por ende, cuestionarlo con las acciones de prórroga, nulidad de contrato o alguna otra, al margen de su denominación exacta, ya que corresponde al tribunal decidir el derecho aplicable a los hechos proporcionados; empero, si la controversia no se fijó en torno a ese tópico, resulta improcedente variar el perfil de análisis del contrato, sea en juicio laboral o en amparo directo, según el caso. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 30 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Rodolfo Castro León, Antonio Valdivia Hernández y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

En ese contexto, se procede en forma previa a efectuar el examen de la validez del contrato, análisis que se realiza conforme a la Ley Burocrática Estatal vigente en la época en que fue expedido el primer nombramiento, esto es, el uno de Julio de dos mil cuatro, data en la cual se establecía en sus artículos 3, 4, 5, 6 7 y 16, lo siguiente: - - - - -

Art. 3º. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza; y
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

Art. 4º. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades.

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos.

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La Planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y chóferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes de la Procuraduría Social, Presidente presidentes especiales y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaldes celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios, y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policiacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y

III. En los ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, oficiales mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, los inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores; y

c) En el Tribunal Electoral:

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Art. 5°. *Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.*

Art. 6°. *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley.*

A los (sic) servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Art. 7°. *Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente.*

Art. 16. *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sea de base o de confianza;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En esas circunstancias, atendiendo a que éste órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de las actuaciones que integran la presente pieza de autos se infiere que el actor refiere haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento demandado el 01 de julio de 2004 dos mil cuatro, la patronal al dar contestación controvierte la data de ingreso por ocho días de diferencia, esto es afirmó que el actor ingresó el 08 de junio de 2004, extremo que se corrobora del contenido de la documental 6, allegada a juicio por la patronal consistente en el primer contrato otorgado al actor; por lo que sin prejuzgar sobre la existencia del despido, del 8 de junio de 2004, a la terminación de la vigencia del último contrato, 30 de abril de 2013 dos mil trece, el actor generó una antigüedad de 8 años 10 meses.-----

Por tanto al efectuar el cómputo correspondiente se infiere que efectivamente el actor satisface el requisito que prevé el citado artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal vigente en la época en que fue expedido el primer nombramiento, esto es que ha sido empleado por más de tres años y medio consecutivos, por lo que se hace acreedor a adquirir la calidad de definitivo; pues considerar lo contrario sería violentar el principio de estabilidad en el empleo que la ley burocrática estatal vigente en dos mil cuatro (julio) preceptuaba a favor de los trabajadores supernumerarios, sin distinción de ser interino, provisional por obra determinada o por tiempo determinado. - - -

En esa tesitura, éste Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, al otorgamiento de nombramiento definitivo a favor del actor *********, en el puesto de PROMOTOR TURÍSTICO adscrito a la Dirección de Turismo de la demandada. - - - -

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

Siguiendo ese orden de ideas y atendiendo a que ha quedado demostrado que el actor se encontraba ya ante un nexo laboral permanente en el cual subsiste la materia del empleo, es por lo que entonces no puede considerarse legalmente válidos los contratos temporales, y específicamente el que la patronal refirió como el último contrato por tiempo determinado otorgado al actor; y por tanto se actualiza la hipótesis normativa en el sentido de que, al no haberse acreditado la legalidad de la temporalidad de los nombramientos otorgados, **no puede prosperar la defensa de la patronal, en cuanto a tenerle justificando la terminación de la relación de trabajo con data 30 treinta de abril de 2013 dps mil trece, por conclusión de la vigencia del que la patronal aseveró ser el último expedido al actor.** - - - - -

En consecuencia al no estar justificada por la patronal la terminación de la relación laboral entre las partes, ello implica que se tenga por cierto el despido aseverado por el actor; por tanto ante la injustificación de la terminación del vínculo laboral, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, a REINSTALAR al actor *********, en el puesto de PROMOTOR TURÍSTICO adscrito a la Dirección de Turismo de la demandada, con carácter definitivo, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente; en consecuencia, al ser prestaciones que siguen la suerte de la acción principal, resulta procedente **condenar** a la demandada a cubrir al actor, el pago de salarios caídos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido a partir del 30 de abril de 2013 dos mil trece y hasta que sea debidamente reinstalado.-
- - - - -

Se ordena **GIRAR OFICIO** atento a la Auditoria Superior del Estado, a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de PROMOTOR TURÍSTICO adscrito a la Dirección de Turismo del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 30 de abril de 2013 y hasta la data en que tenga a bien rendir el informe solicitado. - - - - -

Empero, se **ABSUELVE** del pago de las VACACIONES por el tiempo comprendido de la data del despido y hasta que sea reinstalado, toda vez que el actor en este tiempo no prestó sus servicios para la demandada por lo que no se surte a su favor el derecho del pago de las mismas, aunado a que la condena de dicha prestación va inmersa en la condena de salarios caídos; lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, por de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.*

VIII.- Con el inciso b) el actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2012 dos mil doce y proporcional del 1 primero de enero al 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece; a lo anterior el demandado contestó:

“ . . . Por lo que respecta al pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, es IMPROCEDENTE el pago de tales prestaciones, ya que como se ha venido manifestando el actor de la relación de trabajo feneció comprendida del 01 de Abril del año 2013 el día 30 de Abril del año 2013, último nombramiento que regía la relación de trabajo que existía entre las partes y que feneció el 30 de Abril del año 2013. Por lo correspondiente a los años 2012 y 2013, le fueron cubiertas dichas prestaciones en tiempo, forma y a su entera satisfacción a la ahora actora, así, hasta el día 30 de Abril del año 2013. Por lo que se refiere al pago de dichas prestaciones por el año 2012, es decir todos los anteriores al año 2013, lo correspondiente al año 2012 se opone la prescripción de pago toda vez que no obstante de estar debidamente pagadas transcurrió tiempo en demasía para requerirlas de pago, tal y como lo establece el numeral 105 de la Ley Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios (sic) y el numeral 516 de La Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria, que a la letra dicen:”.

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

Resulta primordial analizar la excepción de prescripción que opuso la parte demandada; con relación a las vacaciones y prima vacacional, cabe señalar que, de la forma en que se transcribió la excepción de prescripción, el demandado lo hizo de una manera genérica y deficiente, pues no señaló desde cuando empezó a contar la misma ni cuando se estimó prescrita. Por otra parte, el empleador debió señalar y acreditar los días en los que, en dicha dependencia se autorizaron los periodos vacacionales respectivos y, al no hacerlo, no se tiene certeza de cuando empezó a correr la prescripción, motivo por el cual se declara improcedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, procediéndose al análisis de las reclamaciones. De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción IX, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por estar señalando que le cubrió el pago respectivo al demandante, corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que cubrió el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2012 dos mil doce y proporcional del 1 primero de enero al 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, que le reclama el actor, aportando como medios de convicción, los cuales, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis, de la siguiente forma: De la documental pública, consistente en un legajo de copias certificadas en 3 tres fojas útiles por uno de sus lados de solicitudes de vacaciones de fechas 02 dos de enero y 05 cinco de abril de 2013 dos mil trece, y de fecha 13 trece de abril de 2012 dos mil doce, debidamente firmadas por el actor ***** , de las mismas se desprende que el accionante solicitó vacaciones, pero no se demuestra que las haya disfrutado y menos aún que se le hayan cubierto el pago de las mismas y su respectiva prima vacacional.

De la documental pública, consistente en un legajo de 26 veintiséis fojas útiles por uno de su lados, de recibos de nóminas de fechas 01 primero de enero al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce y de fecha 01 primero de enero al 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, se desprende del recibo del periodo del 01/04/12 15/04/12, que se cubrió al actor el pago de la prima vacacional por la cantidad de \$*****; sin que demuestre que le cubrió las vacaciones, así como vacaciones y prima vacacional del periodo del 2013 dos mil trece. Del legajo de 18 dieciocho fojas útiles por uno de sus lados de listas de raya de fechas 01 primero de enero al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, e la número 7, correspondiente a la fecha de pago 15/04/2012, se cubrió al actor el pago de la prima vacacional por la cantidad de \$*****; sin que demuestre que le cubrió las vacaciones, así

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

como vacaciones y prima vacacional del periodo del 2013 dos mil trece. Con apoyo en lo anterior, se **absuelve** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, del pago de la prima vacacional del año 2012 dos mil doce, que le reclamo *****.- - -

Por otra parte, se **condena** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a que cubra pago de las vacaciones del año 2012 dos mil doce y proporcional del 1 primero de enero al 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, que le reclamo *****.- - -

Por otra parte, se **condena** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a que cubra el pago de la prima vacacional del 1 primero de enero al 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, que le reclamo *****.- - - - -
- - - - -

Respecto al pago de aguinaldo de los años 2012 dos mil doce y proporcional del 1 primero de enero al 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, resulta primordial analizar la excepción de prescripción que opuso la parte demandada; con relación al aguinaldo, cabe señalar que, de la forma en que se transcribió la excepción de prescripción, el demandado lo hizo de una manera genérica y deficiente, pues no señaló desde cuando empezó a contar la misma ni cuando se estimó prescrita. De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción XII, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que le cubrió al accionante el pago respectivo, sin que de los medios de convicción que aporté se desprenda que cubrió el pago respectivo, motivo por el cual, se **condena** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a que cubra el pago del aguinaldo del año 2012 dos mil doce y proporcional del 1 primero de enero al 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, que le reclamo MIGUEL ARREOLACORTES.- - - - -

IX.- Bajo inciso c) el actor demanda el pago de tiempo extraordinario que laboré, señalando que su horario comprendía de las 8:00 ocho a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, de lunes a viernes y que el tiempo extraordinario comprendía de las 16:00 dieciséis a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos; a lo anterior el demandado contesto "...Por lo que respecta al pago de horas extras que reclama el actor es totalmente IMPROCEDENTE, toda vez que jamás han laborado tiempo extraordinario por todo el tiempo que duro la relación de trabajo hasta la fecha del día 30 de Abril del año 2013, fecha en que el nombramiento génesis de la relación de trabajo feneció y que

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

comprendía del 01 de Abril del año 2013 el día 30 de Abril del año 2013, último nombramiento que regía la relación de trabajo que existía entre las partes, durante todo el tiempo la actora siempre laboro en su horario obligatorio de 08 ocho horas comprendido de las 08:00 horas a las 16:00 horas con su descanso de media hora para consumir sus alimentos de las 10:00 horas a las 10:30 horas, sin excederse del máximo establecido por la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues se aprecia que en ninguna quincena laboro horas extras, tan es así que la actora firmaba con su puño y letra los recibos de nómina como aceptación del pago por las prestaciones de ley y recibiendo de conformidad el original del documento como recibo de pago. Por ende, resulta IMPROCEDENTE el pago que reclama en este punto el actor, a lo que se deberá de absolver a mi representada del pago total del reclamo del tiempo extra laborado, para un mejor proveer se ofrecen los siguientes criterios jurisprudenciales que fortalecen mi dicho:” .

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción VIII y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado acreditar la duración de la jornada de trabajo, con los controles de asistencia; sin que de los medios de convicción que aporté, se desprenda que cumplió con el débito probatorio impuesto, de acompañar los controles de asistencia, para saber el horario que cubría el accionante, por lo que existe la presunción a favor del accionante de que laboro tiempo extraordinario y al no existir prueba en contrario, se **condena** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, al pago de horas extras, del periodo comprendido del 1 primero de mayo de 2012 dos mil doce, al 2 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece, que le reclamo
*****_-----

La jornada extra comprendía de las 16:00 dieciséis a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, de lunes a viernes.- - -

**Expediente 1472/2013-C
LAUDO**

1 a 4 de mayo de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES	
MARTES 1	1.5
MIÉRCOLES 2	1.5
JUEVES 3	1.5
VIERNES 4	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 6
HORAS PAGADAS AL 100% 6

7 a 11 de mayo de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 7	1.5
MARTES 8	1.5
MIERCOLES 9	1.5
JUEVES 10	1.5
VIERNES 11	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

14 a 18 de mayo de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 14	1.5
MARTES 15	1.5
MIÉRCOLES 16	1.5
JUEVES 17	1.5
VIERNES 18	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

21 a 25 de mayo de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 21	1.5
MARTES 22	1.5
MIERCOLES 23	1.5
JUEVES 24	1.5
VIERNES 25	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

28 de mayo a 1 de junio de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 28	1.5
MARTES 29	1.5
MIÉRCOLES 30	1.5
JUEVES 31	1.5
VIERNES 1	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

4 a 8 de junio de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 4	1.5
MARTES 5	1.5
MIERCOLES 6	1.5
JUEVES 7	1.5
VIERNES 8	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

11 a 15 de junio de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 11	1.5
MARTES 12	1.5
MIÉRCOLES 13	1.5
JUEVES 14	1.5
VIERNES 15	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

18 a 22 de junio de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 18	1.5
MARTES 19	1.5
MIERCOLES 20	1.5
JUEVES 21	1.5
VIERNES 22	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

25 a 29 de junio de 2012

2 a 6 de julio de 2012

Expediente 1472/2013-C

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 25	1.5
MARTES 26	1.5
MIÉRCOLES 27	1.5
JUEVES 28	1.5
VIERNES 29	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

9 a 13 de julio de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 9	1.5
MARTES 10	1.5
MIÉRCOLES 11	1.5
JUEVES 12	1.5
VIERNES 13	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

23 a 27 de julio de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 23	1.5
MARTES 24	1.5
MIÉRCOLES 25	1.5
JUEVES 26	1.5
VIERNES 27	1.5

Total de horas extras: 7.5
Horas pagadas al 100% 7.5

6 a 10 de agosto de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 6	1.5
MARTES 7	1.5
MIÉRCOLES 8	1.5
JUEVES 9	1.5
VIERNES 10	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5
100% 7.5

20 a 24 de agosto de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
Lunes 20	1.5
Martes 21	1.5
Miércoles 22	1.5
Jueves 23	1.5
Viernes 24	1.5

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 2	1.5
MARTES 3	1.5
MIÉRCOLES 4	1.5
JUEVES 5	1.5
VIERNES 6	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

16 a 20 de julio de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 16	1.5
MARTES 17	1.5
MIÉRCOLES 18	1.5
JUEVES 19	1.5
VIERNES 20	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

30 de julio a 3 de agosto de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 30	1.5
MARTES 31	1.5
MIÉRCOLES 1	1.5
JUEVES 2	1.5
VIERNES 3	1.5

total horas extras: 7.5
horas pagadas al 100% 7.5

13 a 17 de agosto de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 13	1.5
MARTES 14	1.5
MIÉRCOLES 15	1.5
JUEVES 16	1.5
VIERNES 17	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS:
HORAS PAGADAS AL

27 a 31 de agosto de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
Lunes	1.5
Martes	1.5
Miércoles	1.5
Jueves	1.5
Viernes	1.5

**Expediente 1472/2013-C
LAUDO**

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

3 a 7 de septiembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 3	1.5
MARTES 4	1.5
MIÉRCOLES 5	1.5
JUEVES 6	1.5
VIERNES 7	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

10 a 14 de septiembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 10	1.5
MARTES 11	1.5
MIÉRCOLES 12	1.5
JUEVES 13	1.5
VIERNES 14	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

17 a 21 de septiembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 17	1.5
MARTES 18	1.5
MIÉRCOLES 19	1.5
JUEVES 20	1.5
VIERNES 21	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

24 a 28 de septiembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 24	1.5
MARTES 25	1.5
MIÉRCOLES 26	1.5
JUEVES 27	1.5
VIERNES 28	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

1 a 5 de octubre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 1	1.5
MARTES 2	1.5
MIÉRCOLES 3	1.5
JUEVES 4	1.5
VIERNES 5	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

8 a 12 de octubre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 8	1.5
MARTES 9	1.5
MIÉRCOLES 10	1.5
JUEVES 11	1.5
VIERNES 12	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

15 a 19 de octubre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 15	1.5
MARTES 16	1.5
MIÉRCOLES 17	1.5
JUEVES 18	1.5
VIERNES 19	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

22 a 26 de octubre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 22	1.5
MARTES 23	1.5
MIÉRCOLES 24	1.5
JUEVES 25	1.5
VIERNES 26	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

29 de octubre a 2 de noviembre de 2012

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

5 a 9 de noviembre de 2012

**Expediente 1472/2013-C
LAUDO**

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 29	1.5
MARTES 30	1.5
MIÉRCOLES 31	1.5
JUEVES 1	1.5
VIERNES 2	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 5	1.5
MARTES 6	1.5
MIÉRCOLES 7	1.5
JUEVES 8	1.5
VIERNES 9	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

12 a 16 de noviembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 12	1.5
MARTES 13	1.5
MIÉRCOLES 14	1.5
JUEVES 15	1.5
VIERNES 16	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

19 a 23 de noviembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 19	1.5
MARTES 20	1.5
MIÉRCOLES 21	1.5
JUEVES 22	1.5
VIERNES 23	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

26 a 30 de noviembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 26	1.5
MARTES 27	1.5
MIÉRCOLES 28	1.5
JUEVES 29	1.5
VIERNES 30	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

3 a 7 de diciembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 3	1.5
MARTES 4	1.5
MIÉRCOLES 5	1.5
JUEVES 6	1.5
VIERNES 7	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

10 a 14 de diciembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 10	1.5
MARTES 11	1.5
MIÉRCOLES 12	1.5
JUEVES 13	1.5
VIERNES 14	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS : 7.5
EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5
AL 100% 7.5

17 a 21 de diciembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 17	1.5
MARTES 18	1.5
MIÉRCOLES 19	1.5
JUEVES 20	1.5
VIERNES 21	1.5

TOTAL HORAS
HORAS PAGADAS

24 a 28 de diciembre de 2012

fecha	Horas extras
Lunes	1.5
Martes	1.5
Miércoles	1.5
Jueves	1.5
Viernes	1.5

31 de diciembre de 2012

fecha	Horas extras
Lunes	1.5
Martes	1.5
Miércoles	1.5
Jueves	1.5
Viernes	1.5

**Expediente 1472/2013-C
LAUDO**

Del año 2012 dos mil doce, deberán pagarse 261 doscientas sesenta y una, al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo al salario percibido por el actor en la referida anualidad. -----

1 a 4 de enero de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
MARTES 1	1.5
MIÉRCOLES 2	1.5
JUEVES 3	1.5
VIERNES 4	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 6
HORAS PAGADAS AL 100% 6

7 a 11 de enero de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 7	1.5
MARTES 8	1.5
MIÉRCOLES 9	1.5
JUEVES 10	1.5
VIERNES 11	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

14 a 18 de enero de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 14	1.5
MARTES 15	1.5
MIÉRCOLES 16	1.5
JUEVES 17	1.5
VIERNES 18	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

21 a 25 de enero de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 21	1.5
MARTES 22	1.5
MIÉRCOLES 23	1.5
JUEVES 24	1.5
VIERNES 25	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

28 de enero a 1 de febrero de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 28	1.5
MARTES 29	1.5
MIÉRCOLES 30	1.5
JUEVES 31	1.5
VIERNES 1	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

4 a 8 de febrero de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 4	1.5
MARTES 5	1.5
MIÉRCOLES 6	1.5
JUEVES 7	1.5
VIERNES 8	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

11 a 15 de febrero de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 11	1.5
MARTES 12	1.5
MIÉRCOLES 13	1.5
JUEVES 14	1.5
VIERNES 15	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

18 a 22 de febrero de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 18	1.5
MARTES 19	1.5
MIÉRCOLES 20	1.5
JUEVES 21	1.5
VIERNES 22	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

**Expediente 1472/2013-C
LAUDO**

25 de febrero a 1 de marzo de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 25	1.5
MARTES 26	1.5
MIÉRCOLES 27	1.5
JUEVES 28	1.5
VIERNES 29	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

4 a 8 de marzo de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 4	1.5
MARTES 5	1.5
MIÉRCOLES 6	1.5
JUEVES 7	1.5
VIERNES 8	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

11 a 15 de marzo de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 11	1.5
MARTES 12	1.5
MIÉRCOLES 13	1.5
JUEVES 14	1.5
VIERNES 15	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

18 a 22 de marzo de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 18	1.5
MARTES 19	1.5
MIÉRCOLES 20	1.5
JUEVES 21	1.5
VIERNES 22	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

25 a 29 de marzo de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 25	1.5
MARTES 26	1.5
MIÉRCOLES 27	1.5
JUEVES 28	1.5
VIERNES 29	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS 7.5
HORAS PAGADAS AL 100%

1 a 5 de abril de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 1	1.5
MARTES 2	1.5
MIÉRCOLES 3	1.5
JUEVES 4	1.5
VIERNES 5	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

8 a 12 de abril de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
lunes	1.5
Martes	1.5
Miércoles	1.5
Jueves	1.5
viernes	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

15 a 19 de abril de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
lunes	1.5
Martes	1.5
Miércoles	1.5
Jueves	1.5
viernes	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

22 a 26 de abril de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 14	1.5
MARTES 15	1.5
MIÉRCOLES 16	1.5
JUEVES 17	1.5
VIERNES 18	1.5

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 7.5
HORAS PAGADAS AL 100% 7.5

29 de abril de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 29	1.5

TOTAL HORAS EXTRAS: 1.5
HORAS PAGADAS AL 100% 1.5

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

Del año 2012 dos mil doce, deberán pagarse 127.5 ciento veintisiete horas y media, al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de 1a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a1 salario percibido por e1 actor en la referida anualidad.- - - - -

X.- Bajo inciso d) reclama el actor el pago de salarios del periodo del 16 dieciséis a1 29 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece; a lo anterior el demandado contesto: *"...Resulta IMPROCEDENTE el reclamo de los salarios retenidos por la fecha del 16 de Abril del año 2013 al 29 de Abril del año 2013, ya que como se ha manifestado, e1 nombramiento génesis de la relación de trabajo que feneció comprendía del 01 de Abril del año 2013 el día 30 de Abril del año 2013, aunado a lo anterior resulta improcedente, toda vez que a la parte actora le fue cubierto dicho pago en tiempo, forma y en su entera satisfacción, por lo cual es improcedente el reclamo de dicha prestación."*

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II, de 1a Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que cubrió los salarios que le reclama el actor, aportando como medio de convicción la confesional a cargo del actor *********, cuyo desahogo tuvo verificativo el 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, de la cual no se desprende beneficio en favor del oferente, en virtud de que el absolvente negó todos los cuestionamientos que se le realizaron. La prueba testimonial, a cargo de *******y *******, no es susceptible de valoración, en virtud de que el oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta en el acuerdo de fecha 6 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce, (foja 308).De la documental, consistente en un legajo de 3 tres fojas certificadas útiles por uno de sus lados de solicitudes de vacaciones de fechas 02 dos de enero y 05 cinco de abril de 2013 dos mil trece, y de fecha 13 trece de abril de 2012 dos mil doce, debidamente firmadas por el actor *********, no le aporta beneficio al oferente para cumplir con el débito procesal impuesto, de demostrar que cubrió el pago de salarios retenidos.De la documental pública, consistente en un legajo de 26 veintiséis fojas útiles por uno de su lados, de recibos de nóminas de fechas 01 primero de enero al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce y de fecha 01 primero de enero al 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, se desprende principalmente la copia certificada del recibo de nómina con número A36072, de que se aprecia que se cubrió el pago de los salarios que reclama el accionante, por lo que, se **absuelve** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, del pago de los salarios del periodo del 16 dieciséis al 29 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece, que le reclamo ********* - - - - -

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

XI.- Al amparo del inciso e) demandó el actor el pago del bono del burócrata correspondiente a la anualidad del 2012 dos mil doce, consistente en el pago de una quincena de salario que el demandado otorgaba anualmente en el mes de septiembre; a lo anterior el demandado contestó: "...En referencia al Bono del Burócrata es IMPROCEDENTE, en virtud de que el mismo fue cubierto en tiempo y forma por el año en que lo reclama, no obstante a lo anterior cabe de mencionar que en ningún momento es forzoso para mi representada y la obligación solo subsiste mientras exista la relación laboral, y al momento de fenecer el nombramiento génesis de 15 relación laboral entre la parte actora y mi representada, no existe obligación al pago de "bono del servidor público"; no obstante a lo anterior, dicha prestación es otorgada del presupuesto asignado al Gobierno del Estado, el cual se escapa y desarticula completamente del erario municipal otorgado a mi representada." Este órgano jurisdiccional considera extralegal dicha prestación, al no estar contemplada en el cuerpo de leyes antes invocado, por lo que corresponde al accionante la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se le cubría esta percepción, por parte del demandado y que tiene derecho a ella; lo anterior de conformidad a lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época.— Registro: 185524.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.— Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVI, Noviembre de 2002.- Materia(s): Laboral.— Tesis: I.10o.T. J/4.- Pagina: 1058.-
PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA. DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte esta obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.* DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De la contestación producida por el demandado, al señalar "...es IMPROCEDENTE, en virtud de que el mismo fue cubierto en tiempo y forma por el año en que lo reclama...". A criterio de los que resolvemos, se desprende una confesión del empleador, sin que la misma sea ofrecida como prueba en el juicio, tal y como lo señala el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos el Estado de Jalisco y sus Municipios, confesión en el sentido de reconocer que si se le cubría esta prestación. En el referido artículo señala:

"...794. Se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

Expediente 1472/2013-C**LAUDO**

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época.— Registro: 178504.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XX.2o.23 L.— Pagina: 1437.- CONFESION EXPRESA. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESION FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que solo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondió al demandado la carga de la prueba para acreditar que cubrió al actor la prestación aquí analizada, sin que de los medios de convicción se desprende que acredita haber cubierto el pago correspondiente, por lo cual, se **condena** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARIA, JALISCO, a que cubra el pago del bono del burócrata correspondiente a la anualidad del 2012 dos mil doce, consistente en el pago de una quincena de salario, que le reclamé *****.-

XII.- Para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el demandado, se analizan las copias certificadas de los recibos de nómina que acompañó el empleador, siendo para el **año 2012 dos mil doce**, la cantidad de \$*****, y por el año **2013 dos mil trece**, deberá tomarse como base la cantidad de **de *******, que en forma quincenal percibía el actor.-

Ilustra a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - -

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

Novena Época.- Registro: 203866.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Noviembre de 5.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XVII.2o.13 L.- Pagina 601.- **SALARIO BASE PARA CONDENA DE PRESTACIONESECONOMICAS. LAS JUNTAS DEBEN DETERMINARLO DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL JUICIO.** El hecho de que a la parte demandada se le haya tenido por contestando la demanda n sentido afirmativo salvo prueba en contrario, sin haber opuesto objeción alguna en cuanto al salario menciona por el actor en su escrito de demanda laboral, no significa, necesariamente, que la Junta responsable debió condenar sobre la base salarial establecida por el reclamante, ya que dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de prestaciones económicas, al pronunciar el laudo, debe determinar el salario que sirve de base a la condena, tomando en consideración las pruebas existentes en el juicio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.**

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes :- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, al otorgamiento de nombramiento definitivo a favor del actor *********, en el puesto de PROMOTOR TURÍSTICO adscrito a la Dirección de Turismo de la demandada; así como a REINSTALAR al actor *********, en el puesto de PROMOTOR TURÍSTICO adscrito a la Dirección de Turismo de la demandada, con carácter definitivo, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente; así como al pago de salarios caídos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido a partir del 30 de abril de 2013 dos mil trece y hasta que sea debidamente reinstalado. Asimismo, se condena a la demandada a que cubra al actor el pago del bono del

Expediente 1472/2013-C
LAUDO

burócrata correspondiente a la anualidad del 2012 dos mil doce, consistente en el pago de una quincena de salario; así como al pago de horas extras, del periodo comprendido del 1 primero de mayo de 2012 dos mil doce, al 29 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece. De igual forma se **condena** al ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de aguinaldo y vacaciones del año 2012 dos mil doce y proporcional del 1 primero de enero al 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece; así como al pago de la prima vacacional del 1 primero de enero al 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de vacaciones por el tiempo comprendido de la data del despido y hasta que sea reinstalado. Asimismo, se absuelve a la demandada de cubrir al actor el pago de los salarios del periodo del 16 dieciséis al 29 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece; así como del pago de prima vacacional correspondiente al año 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil quince, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz. Secretario Projectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.-----